



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 136 – 2024 –
MPA/GM**

ASCOPE, 04 DE JUNIO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5625, de fecha 27 de octubre de 2023; la Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Expediente Administrativo N° 6157, de fecha 28 de noviembre de 2023; el Informe N° 411-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 19 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído S/N, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por Gerencia Municipal; Informe Legal N° 027-2024- OGAJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe expresamente lo siguiente:

- Artículo 218. Recursos administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación el TUO de la LPAG Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS establece lo siguiente: *Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo*



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a: superior jerárquico;

Que, los artículos 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5625, de fecha 27 de octubre de 2023, don ELMER JHON JAIRO GUARNIZ CACERES, solicita se declare la nulidad de la Papeleta N° 206972 T-MPA;

Que, con Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 24 de noviembre del 2023 y notificada con fecha 24 de noviembre de 2023, se declara infundada la nulidad propuesta por el administrado y en consecuencia válida y eficaz la papeleta por el código de infracción M-03;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6157, de fecha 28 de noviembre de 2023, el administrado formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA. Dicho recurso lo sustenta argumentando: a) Se ha vulnerado el artículo 6 de la Ley 27444 al no haber motivado la resolución sobre las omisiones en el llenado de la papeleta; b) el Reglamento Nacional de Tránsito otorga facultad para imponer infracciones de tránsito a la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito mas no a la policía de radio patrulla o quien esté haciendo control preventivo sin contar con una orden u operativo programado; en todo caso debió imponerse la papeleta en el mismo lugar de la intervención (al referir que se la impusieron en la comisaría); c) el funcionario que lo intervino es DANNER DIAZ FLORES y quien firma la papeleta es KEVIN NAIN MURRUGARRA SILVA; d) Hay un error al consignarse la fecha, pues en número se consigna 10 y en el llenado de los círculos el mes 11;

Que, con Informe N° 411-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 19 de diciembre del 2023, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, eleva los actuados restantes a la Gerencia Municipal con el objeto que se pronuncie respecto de la apelación obrante en autos;

Que, con Proveído S/N, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la respectiva emisión de opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2024- OG AJ-MPA, de fecha 30 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en razón a los documentos y a las normas antes descritas, cabe precisar lo siguiente:

Respecto al Recurso de Apelación:

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA **han sido notificada el 24 de noviembre de 2023** y el **Recurso de Apelación interpuesta** por el administrado fue presentado con fecha **28 de noviembre de 2023**.

Estando al párrafo anterior, se verifica que el recurso de apelación **cumple con los requisitos de admisibilidad**, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 220° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es posible pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debemos señalar en primer orden que la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; *el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*; **Principio del debido procedimiento**; *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el Principio de imparcialidad*; *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Es en mérito a la observancia de estos principios que es de obligatorio cumplimiento se hayan observado las normas que regulan el procedimiento de imposición de papeletas de infracción de tránsito a conductores así como los requisitos que deben reunir dichos instrumentos, a saber tenemos:

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece:

Artículo 326.- *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor* 1. *Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:* **1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. **1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.** 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) *Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.* b) *Del conductor.* 1.12. Información complementaria: a) *Lugares de pago.* b) *Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.* c) *Otros datos que fueren ilustrativos.* 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. *Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.*

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 327.- *Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta* *Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de*



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). **d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.** e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

En el caso sub materia obra en autos el Acta de intervención policial de fecha 21 de octubre de 2023 que da cuenta sobre la intervención del administrado por parte de dos efectivos policiales (ambos aludidos por el administrado en el recurso de apelación); de lo que se desprende que este fundamento expuesto en la impugnación no tiene asidero legal al evidenciarse que ambos efectivos formaron parte de la intervención.

En dicha acta de intervención policial también se señala de forma expresa: **se hace de conocimiento que se le impuso la papeleta de infracción al reglamento nacional de tránsito en el lugar de la intervención policial por no contar con licencia de conducir M-03.** De lo antes señalado se descarta el hecho que la papeleta fuera impuesta en la comisaría y no en el lugar de los hechos, por lo que, dicho argumento de la apelación resulta infundado.

Respecto del error en la fecha (contradicción en el mes: números respecto del marcado en los círculos), en la impugnada se ha señalado expresamente lo siguiente: *Que, el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece la conservación del acto administrativo en los numerales “14.1.) Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2.) Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado. 14.2.4) Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”.*

Sobre este respecto, en primer orden, es necesario señalar que el fundamento antes citado corresponde a la impugnada, con lo que, se aprecia que no es cierto que adolezca de motivación en la misma. Ahora bien, es menester agregar que de los mismos documentos aportados por el administrado como es el acta de intervención policial así como del mismo reconocimiento del administrado sobre la fecha real de los hechos, se ha podido establecer que la contradicción en el mes de la fecha no cambiaría el sentido de la sanción que se le ha impuesto, pues lo cierto es que el administrado no portaba licencia de conducir, situación que por sí misma configura la infracción por la que se ha sancionado al interesado; por tanto, se ha configurado la convalidación del acto administrativo en el extremo antes mencionado.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Finalmente, respecto de la competencia para la imposición de multa, es necesario indicar que el administrado ha señalado que la intervención se ha producido en circunstancias que los efectivos policiales se encontraban en una patrulla, mientras que en el acta de intervención policial se señala que fueron dos efectivos policiales a cargo de la misma, de lo que se desprende la existencia de un operativo de tránsito, no existiendo en autos documental, testimonial u otro medio probatorio idóneo que evidencie la aseveración del administrado en el sentido que no se trató de una intervención a cargo del personal de tránsito; en ese sentido, es argumento también debe ser rechazado.

En ese sentido, de la revisión de las papeletas de tránsito impuestas al administrado se colige que las mismas cumple los requisitos de validez contemplados en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que, no se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; lo que determina que el recurso de apelación formulado por el interesado contra la Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA, debe ser declarado infundado, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente que lo resuelva;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal; Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ELMER JHON JAIRO GUARNIZ CACERES, contra la Resolución Gerencial N° 298-2023-GPTUTSV-MPA, en mérito de las consideraciones expuestas; en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Abog. Valls Huamanchumo Arroyo
GERENTE MUNICIPAL